

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES
E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CESAR RENTERIA VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 2018 – 015

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA AUTO DE SUSTANCIACION
DE FECHA JULIO 21 DE 2021 NOTIFICADO POR
ESTADOS EL22 DE JULIO DE 2021

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora por medio del presente documento me permito presentar los recursos con base en el siguiente sustento.

1. En fecha 24 de febrero de 2021 mediante auto interlocutorio procedió el Despacho a admitir demanda de reconvencción, instaurada por el señor Cesar Rentería Valencia en contra del señor William de Jesús López y Personas Inciertas e Indeterminada, vale la pena indicar frente a este caso en mención que debió el despacho proceder a requerir al señor Cesar Rentería, teniendo en cuenta con lo estipulado mediante el decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Lo cual al tener conocimiento de esto tanto el apoderado como el Despacho debieron haber puesto en conocimiento los documentos "Demanda de Reconvencción". Toda vez que los pronunciamientos realizados fueron con base a la contestación de la Demanda presentada en la principal. Jamás fue puesto en conocimiento como se mencionó la misma al correo electrónico que como apoderado de la parte actora consta en el correspondiente proceso y es de conocimiento de los demandados toda vez que estos fueron notificados así consta en el proceso y a los mismos se les aportó toda la información, por lo que no hay desconocimiento frente a que debió el señor Cesar Rentería a través de su apoderado a enviar los documentos como así lo ordena el decreto ya mencionado.
2. Mediante Auto de Sustanciación de fecha Mayo 27 de 2021 el parágrafo 3 de este auto indica que "..... no se observa que se hubiesen desplegado diligencias tendientes a la notificación de esta....." y procede a considerar notificada la demanda de reconvencción por parte del apoderado del señor William de Jesús López Muñoz y tiene contestada la misma.

Frente a esta manifiesto que el Decreto 806 de 2020 es muy claro en lo que a continuación relaciono:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,

sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo que debe proceder el Juzgado a dejar sin efecto alguno el Auto de Sustanciación de fecha Mayo 27 de 2021, el Auto de Sustanciación de fecha Julio 21 de 2021, glosar sin consideración alguna los documentos aportados y proceder el Despacho a partir del auto que admite la demanda a requerir al apoderado del señor Cesar Rentería con el fin de que coloque en conocimiento la demanda de reconvenición propuesta, esto con el fin de evitar nulidades en el desarrollo del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, characteristic of the name Eduardo Solis Lemos.

EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura
T.P. No. 117978 del C. S. de la J.